

FILOSOFÍA DEL DERECHO

Prólogo a Caos y Derecho

Por: Dr. José Napoleón Rodríguez Ruiz *

Para mejor comprender lo aparentemente absurdo del contenido de este libro, inicio con una cita del nombre "*las siete leyes del caos la ventaja de una vida caótica*"

¿Qué es exactamente el caos? La respuesta tiene muchas facetas y requiere una pequeña explicación. Para empezar el caos resulta ser una realidad bastante más sutil que la idea común de una confusión ocurrida al azar: barajar un mazo de cartas, el rodar de la bola en la ruleta o el estrépito de una piedra desprendida al caer por la ladera rocosa de una montaña. El término científico "caos" se refiere a una interconexión subyacente que se manifiesta en acontecimientos aparentemente aleatorios. La ciencia del caos se centra en los modelos ocultos, en los matices, en la "sensibilidad" de las cosas y en las "reglas".

Sobre cómo lo impredecible conduce a lo nuevo. Se trata de un intento por

comprender los movimientos que crean las tormentas, las riadas, los huracanes, los acantilados, los litorales escarpados y modelos complejos de todo tipo, desde los deltas de los ríos hasta el sistema nervioso o los vasos sanguíneos de nuestro cuerpo. Empecemos esta aproximación echándole un vistazo al caos según aparece en cuatro imágenes muy diferentes.

En una fotografía, tomada por el telescopio espacial Hubble, muestra una colisión entre dos galaxias. Como una piedra arrojada en un estanque, ese violento encuentro provocó una onda de energía dirigida hacia el espacio, una emanación de polvo y gases expulsados a una velocidad de casi 350.000 kilómetros por hora.

Esto nos recuerda bastante nuestra idea tradicional de caos; sin embargo, dentro de ese anillo exterior de gases calientes, están naciendo miles de millones de nuevas estrellas. De ello se deduce que el caos es, al tiempo, muerte y nacimiento, destrucción y creación. Fuera del caos de los gases primigenios, se desarrollaron mu-

* Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales graduado en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, UES. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

chas clases de órdenes estables, incluyendo probablemente la órbitas, muy predecibles, de sistemas planetarios como el nuestro. Las partículas subatómicas formadas en los primeros instantes del Big Bang, del nacimiento del cosmos, aún se encuentran dentro de nuestros cuerpos en formas ordenadas. Cuando morimos, retornan al flujo de caos que sigue trabajando tanto aquí en la Tierra como esta explosión galáctica. En un sentido profundo, esa fotografía es un retrato del caos de cada uno de nosotros.

Otra fotografía muestra la turbulencia de un arroyo de montaña. Aquí, el aparente desorden enmascara un modelo subyacente. Siéntese junto a esa corriente y comenzará a darse cuenta de que es, simultáneamente, estable y siempre cambiante. La turbulencia del agua genera formas complejas que se renuevan constantemente: de ahí que ese arroyo sea un metáfora de nosotros mismos. Como el arroyo, nuestros cuerpos se renuevan constantemente, en la medida en que la células son remplazadas regularmente. Mientras tanto, ese "yo", que creemos que está en el interior de nuestro cuerpo, en nuestro centro psicológico, está sometido al cambio constante. Todos somos la "misma" persona que éramos diez años atrás y también, sustancialmente, una nueva persona. Pero aún podemos ir más allá.

En el interior de las construcciones matemáticas, ordenadas lógicamente, se esconde un turbulento juego de números que reciben su nombre de Benoit Mandelbrot, el matemático que los descubrió y al que hicieron famoso. Piensen el área representa-

da dentro del marco rectangular de la fotografía como en la nieve densa y microscópica de una pantalla de televisor. Cada punto corresponde a un número y es coloreado en blanco o en negro en función de como ha reaccionado cuando ha sido introducido en una ecuación. Cuando la ecuación es "reiterada" o reformulada como tal una otra vez, el número crece o decrece hasta cero.

La amplia zona blanca de modelo esta compuesta por puntos en los que los números decrecieron hasta cero o permanecieron en él. Pero en la región que se extiende a lo largo del límite del área blanca ocurre algo extraño: en esa parte, los números crean modelos en forma de burbujas o estrías como formas de vida extrañas, y las fronteras se llenan con toda clase de repeticiones impredecibles. Esa conducta extraña, muestra que el caos y su orden paradójico yace oculto incluso dentro de los confines de la pura lógica matemática. A mucha gente le parece increíble bello y atractivo ese objeto matemático. En efecto, una de las características más importantes de nuestra nueva comprensión del caos en su atractivo estético.

La cultura científica que desde hace cien años nos domina cada vez con mayor intensidad -algunos dirían que incluso somos sus prisioneros- ve el mundo en términos de análisis de cuantificación, simetrías y mecanismos. El caos, podemos comenzar a ver al espejo, extraños, sorprendentes y sutiles relaciones, además de la permanente fascinación de lo desconocido. El caos nos permite ver el mundo como lo han visto los artistas durante miles de años.

Deseo recordar el pensamiento de Moshinsky, que cumple ya más de 40 años...

"La manera más efectiva de enseñar a pensar en las Universidades es a través de la investigación y sería más deseable que ésta se iniciara lo más temprano posible en el proceso educativo. En la actualidad generalmente comienza en el ciclo de postgrado que lleva el doctorado y, por ello, no afecta a la gran masa de estudiantes que se limitan a cursos equivalentes a licenciatura. El contacto del investigador con el estudiante, para atacar conjuntamente un problema que nunca se había resuelto antes, constituye el aspecto más íntimo, profundo y eficaz de la enseñanza..."

Evidentemente para comprender algo debemos investigar. Debemos comprender además que el cambio es la esencia de la naturaleza y de la sociedad. Uno es el derecho entre los griegos, otro el de los romanos, otro el que engendra la Revolución Francesa. Vacilo en decirlo por ser demasiado evidente que no debemos confundir derecho con ley. Necesitamos además la necesidad general que ya nos indicaron Hegel y Marx, en el siglo pasado de pasar por la ruta de lo concreto pensado a lo concreto concreto; y para ello es requerido un regreso y una elevación. Así enriqueceremos las nociones abstractas con la múltiples determinaciones de las cuales lo real es portador.

Es en el contenido de la demostración, antes que en su significado general, en el que debemos centrar nuestra atención. Resulta que en el derecho, al igual que en la economía, los juris-

tas arrancaron de la representación caótica de un todo para llegar, por fases sucesivas, a conceptos simples: la ley, el contrato, el interés general, etcetera. Este es el itinerario histórico que la ciencia jurídica continúa proponiendo hoy: mostrar relaciones abstractas entre los sujetos jurídicos que, de esta manera, pueden aparecer como determinantes. Sin embargo, necesitamos recorrer el camino inverso, necesitamos regresar a lo real, o lo concreto.

Por supuesto desde cierto ángulo el positivismo sigue reinando. Sobre todo en nuestro país, El Salvador, proliferan las leyes, se contradicen las unas a las otras, y hasta tenemos artículos inconstitucionales en la propia Constitución. La tarea emprendida por el Dr. Isidro Menéndez en el siglo pasado se repite, multiplicada a la impotencia

Considero necesario referirme a la crítica más seria que se ha hecho a la metodología tradicional en la investigación de la materia.

a) La forma jurídica en el sentido técnico del derecho.

Este es el significado más usual para los juristas, al cual los estudiantes deben referirse irremediamente cuando los cursos hablan de los requisitos formales de un acto jurídico. Es la palabra que resume las formalidades, las prácticas formalistas necesarias para la puesta en marcha de una pretensión jurídica.

Como es sabido, éstas prácticas constituirían la herencia del derecho más arcaico, del derecho cuyas fórmulas eran todavía rituales y en el cual la

corrección de la palabra usada tenía más importancia que las exigencias de la voluntad. Se nos ha enseñado que el derecho moderno habría sustituido, en la medida de lo posible, la expresión del formalismo por la de la voluntad, es decir, de la esencia del sujeto. Pero sabemos también que esta conquista del raciocinio sobre las fórmulas dista mucho de ser completa y que subsisten todavía muchas formalidades en la vida jurídica. Podría incluso afirmarse que para el profano esto constituye el aspecto más evidente del derecho: éste es ante todo un universo kafkiano de ritos oscuros sin los cuales toda la buena fe y todas las pretensiones se quedarían sin efecto.

No es este sentido técnico el que nos permitirá comprender la "forma jurídica" como categoría de análisis, ya que no tendría valor alguno como concepto, sino únicamente una utilidad práctica, ¡tomada directamente de la misma técnica jurídica que supuestamente estamos estudiando! Sería una consecuencia desastrosa de la confusión entre objeto de análisis e instrumento de análisis.

b) La forma jurídica en la escuela formalista.

Sabemos que toda una escuela doctrinal se ha fundamentado en el concepto de forma de derecho, y en particular con Kelsen, en su aceptación normativa. Estos juristas que pretendieron separar las ciencias del hecho de las ciencias del deber, nos enseñan que el sistema jurídico no puede ser aprehendido sino como un conjunto en el cual se combinan normas y actos cuyo contenido importa, finalmente, muy poco: porque lo que es deter-

minante en el derecho no es ni el sistema de causalidad, ni el sistema de valor moral de sus prescripciones; es el principio de imputabilidad, que permite iniciar que A existe, entonces B también "debe" existir.

Es evidente que no puede pasarse por alto tan importante tentativa, debido a su coherencia y a su capacidad sintética para explicar el derecho. Sin embargo, si nosotros no nos adherimos a ella se debe a que tal concepción de la forma jurídica se fundamenta en una separación entre forma y contenido que, nos parece, obedece a criterios metafísicos y empobrece el conocimiento de lo real. Porque si bien el derecho es un sistema hecho de signos y de correspondencias, no resulta irrelatante que asuma aquí tal contenido y allá tal otro. Una teoría del derecho como forma jurídica no puede eludir esta cuestión.

Es verdad, que, de manera general, el concepto de "forma" está tomado de la corriente de la filosofía idealista. No es casual que Marx, se plantee la cuestión de la vida de las formas, de las categorías como existencia independiente tomando él mismo la crítica de Hegel. Para éste como se sabe, la categoría "forma" es extremadamente importante: si el contenido de la Idea es objetivamente existente en sí, su realización requiere necesariamente el paso a una forma que es el para sí, es decir, el paso a la subjetividad. Para tomar un solo ejemplo, el poder de los "estados" (representación de tipo parlamentario) es el momento de la participación del pueblo en el Estado, o sea, la posibilidad de realizar lo universal, a partir de lo empírico, de lo social. Es en este sentido que la Filosofía idealista de Hegel

no está, sin embargo, suspendida en el aire, puesto que lo concreto empírico recibe en ella un estatuto, aunque de cierta manera subordinado, pero importante y necesario de el cumplimiento de la Idea.

Podría entonces pensarse, en el sentido filosófico, que la "forma jurídica" constituiría el momento de la realización de la libertad. Esto es lo que afirman numerosos juristas, en términos apenas menos filosóficos. En este sentido, la forma jurídica aparece, en ciertas fases de la historia, como el surgimiento de una mediación que separa lo social de lo político —gracias a la cual la fuerza no puede ser bruta, ya que es mediada, canalizada por el derecho. Esta corriente altamente idealista experimenta, desde hace algunos años, un resurgimiento más o menos espectacular a propósito del Estado de Derecho; y se alimenta de todas las desilusiones o los temores hacia las experiencias socialistas.

Se entiende que en esas condiciones, resulta muy delicado hablar de lo "forma jurídica" sin incurrir en esta acepción.

No obstante ello, es sobre esta misma base que podemos construir nuestra propia hipótesis de trabajo de la misma manera que Marx parte de las categorías deslindadas por la economía política clásica.

La forma jurídica no puede ser ni la reunión de todos los formalismos técnicos del derecho, ni esa sustancia que atraviesa la historia para realizarla. Para volver a poner las cosas sobre sus pies, no puede ser sino una forma dotada del contenido materia-

lista del cual hablamos: es decir, la expresión de una relación social.

Así, pues, cuando Marx habla de la forma-valor, de la forma-mercancía, o de la forma-dinero, no se refiere en lo absoluto a formas puras, sino tan sólo a la concreción abstracta de una relación social de la que el capital constituye la forma general. Las categorías más abstractas y elementales de la economía sólo tienen sentido en la medida en que permiten, por medio de fases sucesivas, cargar todo el peso de lo concreto y reconstruir el conjunto de las relaciones sociales. En efecto, tal o cual categoría considerada en sí misma (por ejemplo, el valor de cambio) parece eterna: sin embargo, "no puede existir sino bajo la forma de una relación unilateral y abstraída de un todo concreto, vivo y ya dado". En otros términos, la "forma", considerada como categoría simple, es pobre en determinaciones y es muy poco lo que aporta; sólo se convierte en una valiosa herramienta para la comprensión del mundo concreto cuando la cargamos con toda la síntesis de las determinaciones propias de una sociedad dada que tiene una organización social, económica y una producción política determinadas.

En otros términos, ésta "forma" sólo tiene sentido como forma de un contenido particular a tal o cual modo de producción. Este punto es explicado ampliamente por Marx a partir de la categoría "trabajo", que aparece ser una categoría muy simple y extremadamente antigua, al igual que el derecho, que también parece ser una idea universal. Sin embargo, concluye al término de su demostración: *"éste ejemplo del trabajo muestra con toda evidencia que hasta las catego-*

rias más abstractas, si bien son válidas (precisamente a causa de su naturaleza abstracta) para todas las épocas, no dejan de ser, sin embargo, en la forma determinada de esta abstracción misma, el producto de condiciones históricas y sólo resultan plenamente válidas para estas condiciones y en el marco de éstas".

En esta tarea, precisamente, tenemos que empeñarnos para analizar la forma jurídica.

¿Qué es lo que ocurre, en concreto, cuando tratamos de aprehender la forma jurídica como la expresión de una relación social dentro de condiciones históricas determinadas?

Tenemos ahora que referirnos a la Escuela Marxista Francesa, y para ello nos permitimos una cita relativamente larga de Michell Miaille.

"A todas luces, la idea abstracta de forma jurídica parece ser una de esas "categorías" de existencia antediluviana, al igual que el trabajo o el valor de cambio. Este postulado haría de dicha forma jurídica "una categoría de existencia independiente".

Es preciso, antes que nada, denunciar un equívoco que atañe al procedimiento seguido generalmente por los juristas. Estos no sólo se preguntan lo que es el derecho en general, sin relacionarlo jamás con un sistema social determinado, sino que piensan, además, que tal cuestión se resolverá cuando se descubra un no sé qué en la regla jurídica que hace que ésta sea precisamente jurídica.

Toda la indagación de los juristas es; en este sentido, sustancialista, aun cuando ellos mismo tengan pretensio-

nes formalistas: ¿cómo puede la regla jurídica, cualquiera que sea su contenido, entrañar un particularismo que la distinga de toda otra norma social y que podría denominarse "juridicidad"? Sin embargo, es muy probable que tal búsqueda de lo jurídico "en sí" resulte tan decepcionante como la búsqueda de lo económico "en sí".

Sea como fuere, contamos con la visión retrospectiva que nos proporciona la investigación de Marx sobre lo económico. En efecto, ¿en qué consiste su aporte, en particular con relación a los economistas clásicos? Marx demostró que es inútil querer calificar a la economía como una entidad en sí: por ejemplo, como la búsqueda de la riqueza (pero, ¿qué es la riqueza?), como la lucha contra la escasez (pero ¿qué es la escasez?) o la satisfacción de las necesidades (pero ¿qué es una necesidad?). Sabemos ahora que la riqueza, la escasez y las necesidades son nociones muy relativas al sistema social en el cual éstas pueden realizarse.

Resulta, entonces, inútil partir del derecho o de la regla jurídica para definir la "juridicidad" en sí: es necesario partir del sistema social en el que existen ciertas reglas jurídicas y, aprehendiendo el nexo entre éstas y aquel, poner en evidencia la manera como el sistema califica tal prescripción como jurídica y tal otra como no jurídica. De no proceder así nos exponemos a graves desilusiones, pues cierta descripción jurídica en el Antiguo Régimen (el suicidio, es un delito) ya no forma parte del orden jurídico actual; o al contrario, cierta obligación moral (mandar a los hijos a la escuela) se ha convertido hoy día en una obligación jurídica. Nadie logrará encontrar en la obligación este algo que la ha trans-

formado en regla jurídica o la ha reducido al estado civil.

De ahí que, metodológicamente hablando, el único procedimiento correcto sea el que postula como premisa el conocimiento del sistema social que atribuye según su lógica, es decir, según la naturaleza de sus contradicciones, tal o cual lugar a lo jurídico y, más aún, tal o cual característica a este jurídico.

Fuera de ésta perspectiva, no podremos dar de lo jurídico "en general" sino una definición vaga, del tipo: conjunto de prácticas e instituciones que organizan el orden social bajo la forma normativa, a partir de las contradicciones de intereses —del mismo modo que "lo económico"— en general puede definirse como "la apropiación de la naturaleza por parte de la sociedad". Semejante definición no resulta muy útil para conocer determinado sistema jurídico: no constituye sino "una generalidad, una abstracción muy pobre de determinaciones históricas o naturales, anterior a la definición de categorías más concretas". Ahora bien, ante esta problemática, Marx da una respuesta indefinida: "depende". Dicho de otra manera, la categoría como abstracción es universal; pero como categoría realizada en el proceso histórico real no existe más que en condiciones muy peculiares. Esto, precisamente, nos permite vislumbrar el itinerario a seguir para plantear nuestra hipótesis, tanto sobre la forma jurídica burguesa como, por ende, sobre el estatus que puede corresponder a ésta en tal tipo de sociedad.

Para simplificar, demos inmediatamente el sentido de nuestra demostración: la categoría "norma jurídica" puede existir mucho antes que la forma jurídica, del mismo modo que "el

dinero puede existir y ha existido históricamente antes de que existiera el capital" Y para llevar nuestro razonamiento hasta sus últimas consecuencias lógicas hay que afirmar, como hizo Marx a propósito de la economía capitalista, que "la sociedad burguesa es la organización histórica de la producción más desarrollada y mas variada que existe". Dicho de otra manera, si bien existen reglas jurídicas en las sociedades precapitalistas, es sólo en la sociedad burguesa en donde podemos hablar de "forma jurídica", en un sentido que nos corresponde ahora precisar".

Pero ahora resulta que el desarrollo científico y tecnológico ha alcanzado niveles tan altos que escapan cotidianamente a la juridicidad preestablecida. Además la globalización del derecho en todas las áreas, destrozando principios como el de la retroactividad en materia penal, crea otra problemática.

Es difícil caracterizar cualquier época ya que el pasado persiste y el futuro continuamente asombra. Sin embargo nos atrevemos a afirmar que nos encontramos bajo la dictadura de las grandes transnacionales. Es una forma que trasciende el capitalismo clásico y muta hacia estadios indeterminados.

Transcribiremos algunos párrafos que nos contradicen y apoyan: primero, si retomamos lo que plantea Poulantzas, lo económico ocuparía, en el modo de producción capitalista, un lugar no solamente determinante, sino también dominante. ¿No permite la autonomía de lo económico pensar la vida social directamente en términos de mercado, de intercambios, de valor, etcétera? Dicho de otra manera, ¿no sería una ilusión de juristas considerar el derecho como una

forma general? Máxime cuando esto se hace en nombre de una posición crítica, ¡lo cual permitiría dar un nuevo brillo al blasón de los juristas y recuperar un terreno disputado! (Cf. Dezalay y Batailhon, artículo sobre la defensa sospechosa de la norma entre los juristas, *Le Monde*.)

Por otra parte, y siguiendo a la escuela de Foucault, ¿no debería considerarse esta visión jurídica del mundo como una visión rebasada?. Hoy, la disciplina de los cuerpos y de los espíritus sustituye, de manera mucho más sutil, la represión formulada por el derecho de ayer. Precisamente, el tiempo de la "norma" —normalización, normatividad— ya no es el de la "ley".

A esta segunda objeción puede responderse afirmando que no solamente el derecho conserva todavía una importante fusión de organización social en nuestras sociedades, sino también que constituye incluso el marco estatal en el que son moldeadas estas nuevas prescripciones normativas. Corremos el riesgo de perder mucho con la idea de que "el poder está en todas partes", de que "es el nombre dado una estrategia" (Foucault, *La voluntad de saber*, tomo I) si olvidamos que ejerce y se desarrolla unificando prácticas inconexas, no sólo en el seno del aparato estatal, sino también en el seno de la forma Estado. ¿Cómo discurrir para que resalten estas líneas que unen a las diferentes estrategias, que dividen al universo social, sino relacionándolas con el Estado? Porque, en definitiva, es esto lo que distingue la sociedad burguesa de la sociedad feudal: el tener un marco de referencia que se presenta como homogéneo: el marco estatal.

En cuanto a la primera objeción, diremos que lo que en ella está en jue-

go es concretamente la utilización de las categorías económicas o de las categorías jurídicas. En efecto, si es evidente que el intercambio, el mercado y el valor son nociones y realidades que estructuran la sociedad burguesa, no es menos evidente que estas nociones y estas realidades son pluridimensionales: el intercambio, al igual que el valor, tienen un significado jurídico. Conceder toda la importancia al aspecto económico "en contra" del aspecto jurídico es una elección puramente arbitraria. Al contrario, la idea de que "el derecho debe ser todo", según la fórmula de Engels, no puede ser considerada como simple "ideología" en el sentido de fantasmagoría. Reconocer "las partes del derecho" como forma dominante no equivale, ciertamente, a atribuir a esta parte una naturaleza superior o indiscutible; es tratar de explicar un modo peculiar de regulación social. Lo importante es proponer una explicación económica. Precizando más: la manera como distintas mediaciones de tipo "jurídico" son indispensables para el funcionamiento de una relación social nos permite iniciar el estudio de todos estos rodeos, gracias a los cuales "lo económico se abre camino entre una masa de azares", según la expresión de Engels.

Los anteriores juristas creían honestamente haber creado una norma jurídica cuasi perfecta.

Como es sabido, éstos no son avaros para demostrar y ostentar los méritos de la racionalidad del derecho burgués —y por lo demás, tales observaciones no carecen de cierto interés: del mismo modo que el catolicismo no era gratuitamente la forma dominante de la sociedad feudal, tampoco es gratuito que el derecho constituya actualmente esta forma dominante. Y hoy,

además, la expansión del derecho burgués, especialmente en su forma occidental, a casi todas las sociedades dominantes del pos y del neocolonialismo, plantea también la cuestión de la especificidad de esta forma, es decir, de su sorprendente adaptabilidad y de su conquista de amplios territorios.

Para avanzar en esta dirección es preciso retomar la manera como los juristas clásicos analizan el derecho burgués: está claro que existe en sus exposiciones, no una explicación real (dado su método) sino el indicio de problemas reales: esto es lo que nos importa. ¿Qué es lo que puede leerse en los manuales sobre el derecho burgués, calificado en la mayoría de los casos como derecho “moderno”? A propósito del código civil francés del 1804 se habla de una “obra de magistrados realista, preocupados por establecer reglas claras prácticas (...) obra de sabiduría y de moderación y no de partidarios (...) el espíritu general es el espíritu individualista liberal”. La apreciación crítica del código permite señalar, entre sus principales cualidades, las de forma (lenguaje simple y claro, fórmulas simples, técnica reducida) y de fondo: “el sello del genio francés, hecho de espíritu de progreso y de sentido de la medida”, por la conciliación de corrientes hasta entonces opuestas, que conservan las conquistas de la revolución y a la vez restaura los valores del antiguo derecho relativos, en particular, a la familia, y las técnicas del derecho romano considerado como un modelo. El análisis de la situación actual, después de haber recordado la extraordinaria fortuna del código francés en el extranjero, permite mostrar la compleja interpretación actual del pensamiento liberal inicial con las necesidades de socialización surgidas de la vida moderna. Como se advierte,

la cualidad de presentación del derecho burgués actual. Sin embargo, a propósito del derecho comparado los autores deben, al mismo tiempo, presentar las diferentes familias de derecho burgués, entre las cuales se hallan la familia romano-germánica y la de los países del common law (se sustraen de esta presentación los derechos socialistas y los sistemas “exóticos” africanos y asiáticos). Dicho en otros términos, la codificación a la francesa no puede ser considerada como la única expresión del derecho burgués –si bien continúa siendo interpretada como la más racional, aquélla hacia la cual tienden hoy día los sistemas del common law.

Esta presentación de los clásicos nos proporciona los elementos del problema planteado: la forma jurídica, bajo categorías variadas en el curso de la historia, se caracteriza por su capacidad de integración y, digamos, su capacidad para ser una mediación de contradicciones. Quizá sea ésta su gran especificidad: integrar y representar las contradicciones, contrariamente a los demás sistemas prescriptivos que se han desarrollado en otras sociedades.

¿Cómo analizar esa capacidad? Con respecto a los trabajos clásicos de Pashukanis, ¿cómo hacer progresar el conocimiento de esta forma jurídica? En este itinerario en dos tiempos el que nos proponemos seguir ahora.

¿Será posible averiguar qué es el derecho? Si lo jurídico es indispensable para que una formación social pueda existir, ¿cómo están difícil descifrarlo?. ¿Es el caos omnipotente quien lo impide?

En este ensayo, y con la inspiración de la Escuela Jurídica Francesa intentaremos aportar a tan espinoso tema.